



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 1

7992/2018

SALVEMOS AL FÚTBOL ASOCIACION CIVIL s/ MEDIDAS
PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de febrero de 2018.- (fs. 57)

AUTOS Y VISTOS:

I. Por presentado parte en el carácter invocado a tenor de la documental acompañada (conf. arts. 171 y conc. del CCCN, 10 del estatuto asociativo acompañado y acta 81, del 29/09/2016), por constituido el domicilio procesal y el electrónico.

Hago saber a los firmantes que deberán denunciar el domicilio legal y sede social de la asociación (art. 40 del Cód. Procesal y 152, 153 y 170, ap. d del CCCN) e incorporar copia digital de la presentación en el sistema informático (Ac. 3/15 CSJN).

II. Según surge del escrito que antecede, agregado a fs. 43/56, el Presidente, el Vicepresidente y la Secretaria General de la asociación civil Salvemos al Fútbol (S.A.F.) inician una acción autónoma de carácter autosatisfactivo por la que requieren la suspensión de un partido de fútbol, correspondiente a la final de la Supercopa a disputar entre los equipos de Boca Juniors y River Plate, organizado por la Asociación del Fútbol Argentino, a realizarse el día 14 de marzo de 2018 en el Estadio Malvinas Argentinas, en la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, ello con fundamento en las circunstancias de contexto que enuncia y que a su criterio hacen especialmente riesgoso que se concrete la celebración del encuentro.

En subsidio, para el caso de no hacerse lugar a la suspensión requerida, solicitan que se dispongan diversas medidas destinadas a asegurar la designación por sorteo del equipo arbitral que habrá de intervenir en el partido y la adopción de las medidas de seguridad y prevención, a cargo del Estado Nacional y provincial, que



sean necesarias para garantizar un encuentro deportivo en paz y para *“mitigar la violencia que se preanuncia sin retorno y, asimismo, sin las consecuencias nefastas que –a simple vista– se pueden anticipar”*.

Sostienen que la finalidad de la asociación peticionaria está dirigida a denunciar hechos que generen o puedan generar violencia en el fútbol y a que socios o simpatizantes de clubes de fútbol cuenten con asistencia legal y tengan acceso a la justicia en hechos de violencia o corrupción relacionada con el fútbol. Señalan que para su concreción, el ente asiste y colabora con personas damnificadas y afectadas por hechos de violencia a través de *“Familiares de Violencia en el Fútbol Argentino”*.

Explican que en los últimos años perciben un ambiente de permisividades, contubernios y desatenciones de las autoridades gubernamentales, directivos de los equipos de fútbol y dirigentes de la Asociación del Fútbol Argentino que pueden tener *“corolarios muy graves”*; que se produjeron hechos de *“gravedad social, institucional y –porqué no– política, indudable”* que justifican la suspensión del encuentro deportivo y sostienen que ello debe ser analizado por el Poder Judicial, para evitar hechos de violencia y lograr que se deslinden las responsabilidades consecuentes.

Explican que diversos periodistas, dirigentes y referentes del ámbito del fútbol se han manifestado en forma imprudente, desafortunada e inapropiada, creando un clima cuya escalada seguramente provocará consecuencias violentas en la sociedad; aportan notas periodísticas para acreditarlo.

Afirman que desde hace muchos años, los árbitros son seleccionados *“a dedo”*, en especial cuando se trata de partidos de Fútbol *“superclásicos”* y que *“...la inmensa mayoría de los simpatizantes del Club River Plate está convencida que el 14 de marzo de 2018 se jugará un partido que está ‘arreglado’...”*, por lo que requieren que se dispongan medidas para que el sorteo sea





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

público y televisado o bien realizado ante escribano público o el Secretario del Juzgado.

Explican que pese a las afirmaciones efectuadas por la asociación que organiza el evento, autoridades gubernamentales y responsables de las fuerzas de seguridad, saben que las proclamas son falsas y que las exasperaciones del contexto, el folclore y las costumbres futboleras pueden provocar disturbios con potencialidad de causar daños. En consecuencia, requieren que de no prosperar el pedido de suspensión del partido, se haga saber a todos los involucrados (directores técnicos, presidentes de clubes, jugadores de fútbol, periodistas y ciudadanos) que deberán abstenerse de efectuar comentarios antes del encuentro deportivo.

Solicitan que se intime a la Asociación del Fútbol Argentino a que informe a) lugar día y hora en que se desarrollará el encuentro deportivo; b) Capacidad del estadio; c) detalle de la distribución del público; d) cantidad de simpatizantes de cada equipo que podrá ingresar; e) modalidad de venta de las entradas; f) qué injerencia tendrá en el operativo de seguridad; g) cuál será el ingreso económico que tendrá la AFA por la realización de este encuentro y de cada equipo; h) qué controles hay sobre los tickets y i) cómo desarrollarán el sistema de seguridad y qué medidas realizarán el gobierno de la Provincia de Mendoza y el Ministerio de Seguridad de la Nación.

III. La lectura del estatuto constitutivo de la asociación civil accionante permite establecer que se encuentra centralmente focalizada en tareas vinculadas con la eliminación de la violencia en el fútbol en todas sus formas (art. 2) y ha sido con base en ello que la Inspección General de Justicia, por Resolución IGJ 000761 del 1 de septiembre de 2008, le otorgó autorización para funcionar con carácter de persona jurídica.



En razón de tan circunstancia y por aplicación del criterio normativo enunciado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y de lo establecido en el artículo 1712 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde considerarla “prima facie” legitimada para accionar con relación a derechos de incidencia colectiva.

Es claro que más allá de los propios intereses constitutivos de la asociación actora, su planteo se alinea con la protección de los intereses de cualquier persona que pudiera asistir al estadio o sus inmediaciones el día del partido, procurando ver un espectáculo deportivo sin riesgos para su integridad psicofísica. No es factible, por una cuestión de costos y de disponibilidad que cada uno de los potenciales afectados inicie un proceso destinado a asegurar que su concurrencia al estadio se produzca en dichos términos, por lo que corresponde reconocer legitimación para ello a la demandante, pues es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, una acción colectiva (conf. C.S.J.N., “Halabi”, Fallos: 332:111, considerando 19; id. “Padec con Swiss Medical”, LA LEY2013-E, 290).

En cuanto a la intervención en el caso del órgano jurisdiccional a mi cargo, ella se encuentra habilitada en razón de requerirse medidas con relación a un espectáculo deportivo organizado por una asociación civil con sede en esta ciudad.

IV. La demandante plantea una acción preventiva, la que debe ser dirigida contra quien está en condiciones de evitar la producción, repetición, persistencia o agravamiento de un daño posible según el orden normal y corriente de las cosas; debiendo prosperar en la medida que el accionante posea un interés razonable. Excepcionalmente puede hacerse valer contra quien no ha generado la amenaza de daño en ciernes, pero se encuentra emplazado de modo tal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

que puede contribuir a evitar el daño o a morigerarlo (conf. Peyrano, Jorge W, “Más sobre la acción preventiva”, La Ley 2016-A, p. 1221).

Cuando se trata de acciones preventivas, no se requiere la consumación de un daño sino que basta la probabilidad o previsibilidad objetiva de su producción, evaluada según las reglas de la causalidad adecuada, sin que se requiera acreditar una certeza total (conf. Cossari, Maximiliano N. G. “Prevención y punición en la responsabilidad civil”, El Derecho. Buenos Aires, 2017, pág. 83).

El Código Civil y Comercial dispone de dos tipos de acciones preventivas, una de tipo cautelar, que requiere la promoción de un proceso principal del que es accesoria y otra de carácter autónomo, que se agota con su dictado, como ocurre con las medidas autosatisfactivas (conf. Zavala de González, Matilde, “La tutela inhibitoria contra daños”, en Responsabilidad Civil y Seguros, 1999, pág. 1, citado por Cossari, op. cit., pág. 93).

Las medidas autosatisfactivas, como la aquí planteada, son de carácter sustantivo y componen un proceso autónomo por el que se persigue la satisfacción urgente, inmediata y definitiva de la pretensión sustancial de que se trate. Encuentran su fundamento constitucional en el derecho a la jurisdicción, el acceso a la justicia y el derecho de defensa del destinatario de la medida, incluso en los supuestos en que la bilateralidad se posterga para una vez que ella se ha cumplido (cfr. Peyrano, Jorge W.; Eguren, María C., “La batalla por la entronización legal de la medida autosatisfactiva”, SJA 31/10/2007; JA 2007-IV-1450).

Se trata de soluciones jurisdiccionales urgentes que se dictan en casos límites, siempre que el juez advierta una fuerte probabilidad de que los planteos formulados por el requirente resulten atendibles (cfr. De los Santos, Mabel A., "Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas", JA 1997-IV-800; Peyrano, Jorge W.



"Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", JA 1997-II-926).

Se diferencian de las cautelares pues mientras éstas requieren la acreditación del peligro en la demora, aquéllas exigen la existencia de peligro o amenaza de daño (conf. CCyCom de Azul, 28 de diciembre de 2017, “Luro, María c/ Spaghi, María Carlota s/ daños y perjuicios s/ acción preventiva, causa 2.62383-2017). Su admisión conlleva la “satisfacción definitiva” de los requerimientos del interesado, no dependiendo su vigencia o mantenimiento de la interposición de otra pretensión que pudiere ser rotulada de principal. La medida se incorpora al marco de un proceso urgente, en el cual el órgano jurisdiccional, al satisfacer la pretensión que le diera nacimiento, cumple acabada y totalmente con su obligación pública de prestar el servicio de justicia, obligación que también se extingue, en el caso, cerrándose el proceso con aquella sentencia definitiva e irreversible y, por ende, con autoridad de cosa juzgada (cfr. Sup. Corte Bs. A., 26/9/2007, causa C. 92.711, "F., R. O. v. SAMI Asociación Médica de Bahía Blanca s/ amparo").

No se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento procesal, pero encuentran sustento en lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la CADH, en el art. 14 del PIDCP, en el art. 1710 del CCCN y en el artículo 232 del CPCCN, disposición —esta última— que permite proteger tanto situaciones jurídico-materiales como circunstancias de peligro no contempladas en las medidas típicas o nominadas, con el objeto de evitar toda posible denegación de tutela judicial efectiva (conf. De los Santos, M., “La medida cautelar genérica o innominada” en Peyrano (Director), *Medidas cautelares*, T. I, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 573/593).

El Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Corrientes en 1997 postuló su vigencia en defecto de norma concreta:
a) “Resulta imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa, dándose





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

así cabida legal a los procesos urgentes y a la llamada medida autosatisfactiva.”; b) “La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial. Posee las características de que su vigencia y mantenimiento no dependa de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal.”; c) “Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho del postulante sea atendible, quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial.”; d) “Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva, puede fundamentarse su dictado en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas.”.

Sus recaudos superan a los de la teoría cautelar clásica: urgencia, más que un simple peligro en la demora, fuerte probabilidad de razón en el planteo que supera la mera verosimilitud del derecho y peligro de daño irreparable.

V. Es un hecho evidente y notorio que el fútbol constituye en nuestro país una actividad y entretenimiento que concita la atención masiva, de amplísimos grupos de la población, y que a menudo acarrea pasiones encendidas que se trasladan a distintos ámbitos de las relaciones interpersonales y del discurso público, de los medios masivos de comunicación y de las redes sociales.

Es también un hecho notorio que a menudo la agenda de cuestiones públicas se encuentra atravesada por noticias que hacen al fútbol y a sus protagonistas y que existe cierta sensibilidad con relación a sus gestos y actos, a sus vínculos y encuentros y que ella se



ve exacerbada cuando se acercan partidos decisivos para la definición de las eternas pugnas por el palmarés de cada equipo.

Las elecciones en la Asociación del Fútbol Argentino o en las entidades que la integran concentran la atención de los medios de comunicación en horarios centrales.

Es que la del fútbol ha sido y es en nuestro país una actividad social relevante cuyo desarrollo hace a los intereses comunes de los argentinos e interesa —y atraviesa y es atravesado por ella— a la política, a la economía, a los medios de comunicación, a la sociedad toda. Lamentablemente, ella se ve a menudo alterada por actos de violencia que ponen en riesgo el normal disfrute de los asistentes directos y mediáticos a los partidos, afectan su integridad física o les cuesta la vida. Como juez no necesitaría leer los medios de prensa para tomar razón de la existencia de heridos o muertos en ocasión de encuentros, pues algunas de esas historias dramáticas son objeto de procesos en trámite en el órgano jurisdiccional a mi cargo. Es que se trata de una actividad en la que, casi sin solución de continuidad, puede pasarse de la belleza a la abyección.

La existencia de fenómenos de violencia en el fútbol no puede dejar de ser comprendida en un marco más amplio, que involucra a la sociedad argentina; no obstante, posee una lógica propia que trasciende la habitual exposición mediática de actos salvajes perpetrados por sujetos que actúan irracionalmente, en una producción de sentido de la que participan los medios de comunicación y circula a través de todo el conjunto social, y dan cuenta de una dinámica de violencia que responde a una racionalidad particular y que determina que resulte más adecuado hablar de “violencias” y no de “violencia” en el fútbol (conf. Murzi, Diego; Uliana, Santiago y Sustas, Sebastián, “El fútbol de luto. Análisis de los factores de muerte y violencia en el fútbol argentino”, en “Fútbol y sociedad. Prácticas locales e imaginarios globales”, Matías Godio y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 1

Santiago Uliana, *Compiladores*, Universidad Nacional de Tres de Febrero, Sáenz Peña, 2011, pág. 175/196).

El relato enunciado en el escrito de inicio da cuenta de un conjunto de hipótesis de riesgo de violencia que, en razón de lo que ha sido el historial de muertes y daños vinculados con encuentros Fútbolísticos, aun desde la sanción en 1985 de la ley 23.184 — Régimen Penal y Contravencional para la violencia en espectáculos deportivos—, no puede ser descartado, como más adelante lo señalaré.

Lo planteado se encuentra en el terreno de las posibilidades, no de las certezas; pues ellas recién habrán de tenerse con el diario del día siguiente al encuentro, cuyos titulares bien pueden dar cuenta de alguna tragedia y es claro que un juez al que se solicita la evaluación de la cuestión no puede mirar hacia otro lado ante ello, ni detenerse en un cerco conceptual meramente formal.

Es altamente probable que todos los involucrados en la organización de este espectáculo deportivo actúen con seriedad y que los organismos de control y las fuerzas de seguridad desplieguen un operativo acorde a la envergadura del encuentro; pero en el actual estado no cuento con elementos que me permitan tener certeza al respecto.

En las últimas semanas, y por diversos factores, se ha hecho público y notorio cierto cuestionamiento o estado de duda con relación a la imparcialidad de los equipos arbitrales que han intervenido en distintos encuentros, así como a la que habrá de designarse para el del 14 de marzo próximo, y aún con relación a la posible incidencia de figuras de la política en resultados futbolísticos. Ello puede compartirse o considerarse un sinsentido; pero lo señalo como un hecho verificable en las publicaciones de los medios de comunicación masiva y en las redes sociales, sin que importe juicio de valor alguno sobre la verosimilitud de tales aserciones.



La verificación de tal estado de cosas en la opinión pública da pie de apoyo al planteo formulado por la actora; aunque no lo considero factor suficiente como para dar curso, en este estado de evaluación de la cuestión, a su pedido de suspensión.

En efecto, espectáculos como el que brinda un encuentro de la envergadura del previsto, no sólo tienen la enorme trascendencia que se destaca en el escrito presentado por la asociación demandante, sino que involucra anhelos, ilusiones, pasiones y un sinnúmero de actividades de todo tipo con él vinculadas, lo que cobra especial relevancia cuando equipos de primer orden como River y Boca — aclaro que no soy simpatizante o hincha de ninguno de ellos— salen de la ciudad de Buenos Aires, posibilitando a muchos habitantes de otra zona del país asistir directamente a un espectáculo deportivo de las características del que suelen dar, que atraviesa y entrelaza sectores sociales, involucra a familias y amigos, a hombres, mujeres, adultos, niños, trascendiendo los límites conceptuales de un espectáculo deportivo. Las razones para suspender un hecho de tal proyección social, económica y deportiva deben ser graves.

Cuando nuestra intervención es requerida en la vida o actividad de las organizaciones de la sociedad civil, los jueces debemos procurar limitarla al mínimo necesario para asegurar la tutela de los derechos que pueden resultar afectados por alguna medida o conducta desplegada en su seno; procurando conducir el proceso de modo tal de posibilitar que sean los propios órganos y partícipes del ente quienes reconduzcan procesos que pueden presentar algún grado de irregularidad, actuando aún con criterio preventivo, procurando que la actuación judicial potencie o revitalice los recursos del ente u organización de la que se trate.

En tal sentido, la función preventiva ha sido expresamente acotada por el legislador, que en el artículo 1713 del CCCN estableció que en las acciones preventivas, los jueces podemos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda, según criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Es claro que la posibilidad de producirse daños a la vida e integridad física de las personas —a lo que se agrega lo que aparece como cierto grado de desconfianza en la regularidad de los procedimientos seguidos en la AFA para la selección de las ternas arbitrales y organización de los eventos— es factor suficientemente grave como para justificar esta actuación judicial, pero no para disponer la suspensión requerida, cuando el legítimo interés de la asociación demandante, como voz de un interés que la trasciende y se proyecta en un número indeterminado de sujetos, puede ser satisfecho por vía de la adopción de medidas que permitan verificar que para el caso concreto del encuentro en cuestión se vaya a dar cumplimiento a las normas, protocolos y procedimientos vigentes en materia de seguridad de espectáculos futbolísticos, por lo que dispondré las medidas que entiendo adecuadas para preservar la vida, integridad física e intereses de quienes puedan concurrir al partido del próximo 14 de marzo de 2018, así como los sociales de la población interesada en esa actividad, las que deben ser desplegadas y desarrolladas por las distintas entidades privadas involucradas (los clubes y la AFA) y por los órganos de seguridad a los que la legislación vigente asigna tal cometido.

En tal sentido señalo que el decreto 246/2017 de “Seguridad en el fútbol” del 10/04/2017 estableció en el art. 2º que el organismo competente al que alude el artículo 49 de la Ley N° 23.184 de Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos es el Ministerio de Seguridad de la Nación y que los organismos de seguridad que intervienen en estos eventos están obligados a observar el Reglamento



de Prevención contra la Violencia en Espectáculos Futbolísticos, que establece el deber de prever las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la integridad de las personas y la preservación de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación y en caso de ser necesario, restringir la concurrencia a toda persona que pueda generar un riesgo para la seguridad pública en el marco del programa “Tribuna Segura” (Decr. 246/2.017).

También debo señalar que se encuentra vigente la Ley N° 20.655 de Promoción de las Actividades Deportivas en todo el País y sus modificatorias, que especialmente regulan la necesidad de realizar prevención de hechos de agresión y violencia en ocasión de eventos futbolísticos; la ley N° 23.184 y sus modificatorias que estableció el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos; y la ley N° 24.059, que establece ámbitos de incumbencia en materia de seguridad interior.

Por las razones expuestas, dispongo desestimar en este estado de análisis y debate de los elementos del caso la medida de suspensión requerida; disponiendo, no obstante, la realización de una audiencia destinada a escuchar a las distintas asociaciones y entes públicos y privados vinculados con la organización del partido final de la Supercopa a disputarse en Mendoza el próximo 14 de marzo de 2018.

VI. Cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención.

Los jueces debemos atender cuestiones diversas que exigen que desde lo jurídico nos adentremos en territorios propios de otras materias, a menudo en el contexto de una labor necesariamente interdisciplinaria que requiere operar en una red de sentidos a partir de la que es posible construir soluciones que responden de mejor modo a la realidad social. A menudo debemos mediar más que imponer,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

facilitar más que sancionar; dependiendo ello de la cuestión de la que se trate.

La “función preventiva de daños” de la jurisdicción se manifiesta en un doble aspecto, a) atacar una situación de riesgo o peligro con el fin de hacer imposible que se produzca un daño, o al menos evitar, con el mayor grado de probabilidad tal resultado, y b) atenuar las consecuencias del evento si es que el daño lleva a concretarse, limitando en lo posible la magnitud de los perjuicios y preservar al máximo el valor de los bienes lesionados. Se trata con ello, de diseñar un Poder Judicial comprometido con la realidad social que no se limite a condenar el resarcimiento de los daños acaecidos, sino que además, provea lo conducente para procurar que tales perjuicios no se produzcan o reiteren (MORELLO, Augusto - STIGLITZ, Gabriel, "Función preventiva del derecho de daños", en JA, 1988-III, págs. 116 y ss).

En este contexto, suelen distinguirse dos formas de prevención: una de carácter general, consistente en la amenaza efectiva de una consecuencia legal, frente a la producción de una actividad determinada, y otra más específica, que sólo puede tener cabida dentro de un contexto más circunscripto de actividades riesgosas o peligrosas, por su frecuencia estadística, o por la magnitud de dañosidad potencial que encierran, o para proteger ciertos derechos que, como los personalísimos, hacen a la dignidad del hombre.

Desde el derecho civil la prevención es una función normativa de la responsabilidad, que consagra el deber general de acción u omisión de no dañar (evitar causar un daño), de fuente constitucional (arts. 19 y 42 CN), y de impedir el agravamiento o continuación, temporal o espacial, del daño en curso. Está expresamente regulada en los arts. 1710 a 1713 y 1770 y concs. CCCN, e integrada de modo sistémico en todo el CCCN (arts. 51 a 54, 1102, 1032 CCCN, entre muchos otros más; Galdós Jorge M.,



“Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales” en La Ley 12/10/2017 AR/DOC/2479/2017).

La prevención se puede realizar por medio de la disuasión, y juega allí un rol preponderante la acción psicológica de intimidación que ejerce la consecuencia jurídica prevista en la norma. Un adecuado régimen de sanciones puede erigirse en un factor de prevención de consecuencias dañosas ante el temor que generan para potenciales dañadores el incurrir en las conductas previstas por la ley (Pizarro, R. —Vallespinos, C., "Obligaciones", 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, pags. 462/463).

La prevención específica por su lado se realiza mediante la imposición o exigencia de deberes especiales, destinados, por ejemplo, a controlar y a aminorar los riesgos de una actividad, mediante la adopción de medidas de seguridad adecuadas; o mediante mecanismos orientados a impedir la consumación del daño o a detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada.

En el caso, la prevención orientada a la adecuada tutela del derecho a la vida y a la integridad física de los asistentes al “superclásico” justifica la adopción de medidas como las que seguidamente dispondré con la mayor celeridad posible, para asegurar que los actos complejos que la organización y la seguridad de un megaevento requieren puedan ser adoptados en forma adecuada.

VII. Los jueces tomamos decisiones o bien siguiendo un criterio de legalidad o bien un criterio de arbitrio o bien combinando ambas posibilidades, de manera tal que la decisión se establece por medio de arbitrio dentro de las posibilidades que ofrece la legalidad (conf. Nieto, Alejandro, “El arbitrio judicial”, Ariel Derecho, Barcelona, 2000, pág. 219).

En el caso no hay cartas de navegación judicial preestablecidas para transitar por el territorio del fútbol argentino y sus circunstancias. Si bien como juez cuento con facultades para la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

adopción de medidas en el caso, considero que la función esencial del derecho civil es la de posibilitar a los habitantes del país buscar la mejor calidad posible de vida según las circunstancias y el respeto del derecho de otros y es desde esa perspectiva que no considero razonable una intervención paternalista del poder judicial; antes bien, considero que la función que me cabe desempeñar en el caso — reitero, sin desdeñar la posibilidad de ejercer algún acto legal de imposición de determinada conducta en caso de ser ello necesario— es la de corroboración de la existencia de planes y medidas destinados a asegurar la regularidad del espectáculo deportivo y velar por garantizar la seguridad de los concurrentes y la de facilitación para que los distintos responsables involucrados alcancen, en caso de no contar ya con él, un aceptable grado de colaboración y entendimiento para producir la sinergia que un acto complejo, como es el de la organización transparente de un evento de las características de una final de Supercopa, requiere. Es claro que dadas las circunstancias reseñadas, que son de conocimiento público y notorio y surgen asimismo de la documental acompañada, sería un acto de irresponsabilidad funcional el desestimar íntegramente el planteo efectuado por la actora, soslayando toda evaluación sobre las medidas adoptadas y que deberían adoptar los responsables de cada área involucrada, y es por ello que, como ya lo señalé y en ejercicio de la función preventiva, convocaré a una audiencia para corroborar el estado de situación de la organización del evento y para propiciar, en caso de ser ello necesario, la adopción de las medidas que resulten necesarias o convenientes para evitar conductas disvaliosas y hechos perjudiciales.

En casos de esta naturaleza, es función de un Juez en materia civil y en este estado de la cuestión, asegurar que los distintos responsables del evento hayan coordinado o coordinen adecuadamente sus esfuerzos y verificar el cumplimiento de sus



obligaciones. Es un rol a menudo de acompañamiento, de facilitación de la construcción de soluciones por parte de los interesados para vehicular una respuesta rápida y efectiva destinada a la adopción de medidas de seguridad adecuadas; o mediante mecanismos orientados a impedir la consumación del daño sin renunciar al *imperium* jurisdiccional, que queda reservado como recurso extremo para el caso de verificarse el incumplimiento de las normas que hacen a la seguridad en general y la de los espectáculos deportivos en particular.

En tal entendimiento, es el diálogo y la construcción de consensos propios de toda sociedad democrática la que podrá dar una respuesta a la petición de la asociación demandante, al interés social y a los intereses individuales homogéneos por los que actúa; ello en miras a poder disfrutar de un espectáculo deportivo sin riesgos.

Es por ello que a fin de determinar si se cumplen las condiciones de seguridad para el desarrollo del evento y si los organismos encargados de la organización han desarrollado o desarrollarán las medidas preventivas pertinentes conforme lo establecen las regulaciones en materia de seguridad y las que resulten razonables y convenientes para la ocasión, dispongo la realización de una audiencia, que se celebrará el próximo día lunes 5 de marzo de 2018, a las doce horas, en la Sala de Audiencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ubicada en la planta baja de Av. de los Inmigrantes N° 1950 a la que convoco a los representantes de los siguientes entes y organismos públicos y privados:

1) Al Ministerio de Seguridad de la Nación, para lo que solicitaré a la Sra. Ministra, Dra. Patricia Bullrich que disponga lo necesario para que concurran al acto el o los funcionarios responsables del Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, de la Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

Futbolísticos, y la Coordinadora de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos.

Dado que es necesario celebrar el acto a la brevedad posible, teniendo en cuenta las circunstancias de los citados, y que debe darse oportunidad para participar del debate a los representantes de la Provincia de Mendoza, en cuyo territorio se celebrará el encuentro deportivo, también solicitaré a la Sra. Ministra que tenga a bien disponer que los funcionarios del área pertinente convoquen al acto al representante de ese estado provincial en el Consejo Federal de Seguridad, en el marco del programa “Tribuna Segura”. No será ésta la única comunicación que dirigiré a la Provincia, pero la pluralidad de ellas estará orientada a asegurar el debido anoticiamiento por alguna vía, dada la lentitud de las notificaciones judiciales y la premura con la que debe actuarse en el caso para evitar perjuicios innecesarios a los involucrados en la organización y a quienes puedan querer asistir al partido.

Solicito también que la Sra. Ministra disponga que los funcionarios de esa cartera que concurren al acto informen entonces:

- cuál es la cantidad de asistentes informada por la organización del partido de Fútbol que se disputará el 14 de marzo en la ciudad de Mendoza;
- si se han dispuesto o coordinado medidas para organizar el ingreso y egreso del público, la distribución de los asistentes, y los horarios;
- qué medidas de seguridad se han previsto y qué injerencia tendrán las fuerzas dependientes del Ministerio en el operativo de seguridad, ámbito de actuación, protocolos y cálculo de efectivos;
- indique el nombre de los responsables de las fuerzas de seguridad que habrán de tener intervención operativa en el evento, tanto en el estadio como en el operativo amplio en los distintos cordones o niveles de seguridad a implementar para el ingreso;
- cuál habrá de ser la distribución de responsabilidades e incumbencias entre las fuerzas nacionales y las provinciales y
- si se han dispuesto o coordinado



medidas para organizar el ingreso y egreso de los planteles, equipos arbitrales, asistentes y demás auxiliares y los horarios a tal fin. Asimismo, le solicito que disponga que se informe en esa oportunidad acerca de toda otra cuestión, medida o dificultad que pueda relacionarse con un adecuado y razonable dispositivo de seguridad para el encuentro deportivo mencionado.

2) Al Presidente de la Asociación del Fútbol Argentino, o quien lo reemplace estatutariamente, en su carácter de ente organizador del torneo “Supercopa Argentina 2018” cuyo encuentro final, según lo anunciado, se realizará el día 14 de marzo de 2.018 en el Estadio Malvinas Argentinas, en la ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza para que concurra al acto e informe: a) si ha quedado determinado el lugar día y hora en que organizará el encuentro deportivo; b) cuál es la cantidad de asistentes que las habilitaciones técnicas permiten en el estadio Malvinas Argentinas, en la ciudad de Mendoza; c) cómo será el ingreso, la distribución del público asistente y el egreso y los horarios; d) cuál es cantidad de simpatizantes de cada equipo que podrá ingresar y qué espacio se asignará a cada parcialidad en el estadio; e) cuál será la modalidad de venta de las entradas, en qué momentos y horarios y f) qué medidas de seguridad ha previsto o requerido la asociación a su cargo para la ocasión; g) cómo se realizará la selección de la terna o equipo arbitral que se desempeñará en el encuentro y cuáles han sido los criterios establecidos para la determinación de quienes integren ese listado; h) si se han dispuesto o coordinado medidas para organizar el ingreso y egreso de los planteles, equipos arbitrales, asistentes y demás auxiliares y los horarios a tal fin; i) qué otra medida/s complementaria/s estima conveniente adoptar para que el evento se desarrolle sin incidentes.

3) Al Ministro de Seguridad de la Provincia de Mendoza a fin que informe: a) cuál será la intervención de las fuerzas provinciales en el operativo de seguridad; b) cuál ha sido la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

diagramación de éste y los criterios empleados para su diseño; c) cómo será el ingreso al estadio Malvinas Argentinas, en la ciudad de Mendoza, si existen estacionamientos asignados y habrá medidas de seguridad en el espacio urbano e ingresos a la ciudad y cómo se desarrollará el ingreso y el egreso de los asistentes, así como los horarios previstos para ello; d) Si ha dispuesto personal de seguridad o policía local para el evento y en su caso, qué área tiene asignada, indique la cantidad de efectivos, modalidad de trabajo de prevención, si existe un protocolo de actuación para el personal, e indique el nombre de los responsables policiales del evento que estarán en el estadio.

Hago saber al Ministro de Seguridad de la Provincia de Mendoza que, en caso de no resultar posible su traslado para participar de la audiencia convocada, podrá evaluarse su intervención por medio de videoconferencia a realizar desde las instalaciones de la Cámara de Apelaciones Federal de Mendoza o de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 1 ó N° 2, de esa ciudad, para lo que deberá comunicar tal decisión a este juzgado a la mayor brevedad posible, mediante correo enviado a la dirección institucional (jncivil1@pjn.gov.ar) o llamada a los teléfonos oficiales (4130-6362/6363/6364).

4) A los Sres. Presidentes de los clubes Boca Juniors y River Plate, o a quienes los reemplacen estatutariamente en caso de ausencia, para que den cuenta de lo relativo a la organización regular del evento en todo cuanto de las entidades que presiden depende.

VIII. En cuanto al planteo dirigido a que los dirigentes, directores técnicos y otras figuras vinculadas con los equipos de fútbol se abstengan "...de efectuar comentarios antes del encuentro deportivo de fútbol vinculados al evento, bajo apercibimiento de ser sometidos a proceso por el delito de desobediencia...", señalo que resulta jurídicamente inadmisibile, pues contraría la regla de nuestro



sistema constitucional y convencional en cuanto a la prohibición de toda forma de censura previa que afecte la libertad de expresión de las personas, que surge del artículo 14 de la C.N., del artículo 13 de la CADH y disposiciones concordantes del sistema jurídico de derechos humanos que vertebra nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sistema sí pueden ser limitados los discursos de odio, los que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas (art. 13, inc. 5 de la CADH), pero no los verifico en el caso. Tal es el único límite que en un contexto de razonabilidad constitucional puede encontrar la amplia libertad de expresión de la que gozamos los habitantes de este país, sin que resulte pertinente imponer un bozal legal que puede superar tales límites.

No obstante, es de esperar que la Asociación del Fútbol Argentino, como entidad directamente interesada en el desarrollo de la actividad deportiva según buenas prácticas, propicie que los dirigentes, entrenadores, deportistas, socios y simpatizantes de las entidades que nuclea eviten desplegar discursos que pueden dar base de sustentación a disputas más graves que las propias del folclore futbolístico o contener inaceptables mensajes discriminatorios.

IX. En todos los casos, los citados podrán concurrir con asesores y podrán consultar notas, formular llamados en procura de información detallada y, de facilitar ello su exposición, valerse de medios audiovisuales, para lo que deberán dar aviso al juzgado el día inmediato anterior al de celebración de la audiencia, por medio de correo electrónico dirigido a jncivil1@pjn.gov.ar.

La audiencia será registrada en audio y video.

Por ello y citas legales efectuadas **RESUELVO**: 1) Hacer lugar al planteo de la actora, autorizando la medida autosatisfactiva con los alcances y en la forma expuesta en los considerandos anteriores. Notifíquese por Secretaría a la peticionante; 2) Por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

momento corresponde rechazar el pedido de suspensión del partido efectuado por “Salvemos al Fútbol Asociación Civil” Notifíquese por Secretaría a la peticionante; 3) Convoco a los representantes del “Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos”; de la “Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos”; a la “Coordinadora de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos”; a la “Asociación del Fútbol Argentino”; al Ministro de Seguridad de la Provincia de Mendoza, Presidentes de los Clubes para que brinden las explicaciones que se les requerirá en la audiencia oral y filmada que se desarrollará el **día lunes 5 de marzo del corriente a las 12:00 horas** en la planta baja de Avda. de los Inmigrantes N°1950, de esta ciudad, en la Sala de Audiencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que deberán asistir con representación legal acreditada y representación letrada, bajo apercibimiento de considerar a los destinatarios incurso en el delito de desobediencia; a cuyo fin, notifíquese POR SECRETARÍA en el día con habilitación de días y horas inhábiles, carácter urgente y personal con copia certificada de la presente y del escrito de inicio. Dada la celeridad que requiere la notificación de la medida dispuesta en este proceso, deberá ser comunicada a la Casa de la Provincia de Mendoza. Encomiéndese al Secretario del Juzgado a concretar las notificaciones por la vía más eficaz; 4) Regístrese en el sistema informático. 5) Comuníquese la decisión al Centro de Información Judicial en la forma de estilo.

Gustavo Caramelo

Juez

